



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-150/2022

PARTE ACTORA: GABRIELA
ADRIANA DÍAZ PÉREZ Y OTROS
(AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADORES:
NATHANIEL RUIZ DAVID Y
JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por las
y los siguientes ciudadanos,¹ quienes integran el ayuntamiento de
San Jacinto Amilpas, Oaxaca² y ostentan los cargos precisados:

Núm.	Actores	Cargos
1	Gabriela Adriana Díaz Pérez	Presidenta municipal
2	Tomas Jorge Olmedo Morales	Síndico municipal
3	Olivia Isela García Jiménez	Regidora de hacienda
4	Edgar German Flores Hernández	Regidor de obras públicas y servicios municipales
5	Jeanette Mariana Ramírez Vargas	Regidora de parques y jardines
6	Cesar Iván Cruz López	Regidor de salud y deporte

¹ En adelante podrá citarse como parte actora, actores o accionantes.

² En lo posterior las referencias del ayuntamiento corresponderán al citado.

7	Georgina Ventura Mendoza	Regidora de bienestar social y juventud
8	Fidel Alejandro Díaz Díaz	Regidor de educación y cultura
9	Gregorio Pedro Rodríguez García	Regidor de ecología y tenencia de la tierra
10	Diana Berenice Chávez Francisco	Regidora de equidad y género

La parte actora controvierte la resolución incidental de diecinueve de agosto de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ JDC/133/2020 que, entre otras cuestiones, impuso una multa a las y los actores por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal relacionada con el pago de dietas, así como el acceso y desempeño del cargo de la actora en la instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada,

³ En adelante podrá citarse como tribunal responsable, tribunal electoral local, tribunal local, TEEO o autoridad responsable.

⁴ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-150/2022

al considerar que el tribunal local sí valoró las circunstancias concretas del caso, además justificó debidamente el incumplimiento a su sentencia para imponer las medidas de apremio a las y los integrantes del ayuntamiento; aunado a que las multas impuestas se encuentran ajustadas a derecho.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda de juicio ciudadano local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Gisela Lilia Pérez García –entonces regidora de Hacienda de San Jacinto Amilpas, Oaxaca– presentó demanda ante el tribunal responsable a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuibles a diversos integrantes de ese Ayuntamiento. Dicho juicio fue radicado con la clave de expediente JDC/133/2020.
2. **Sentencia principal del expediente JDC/133/2020.** El once de junio de dos mil veintiuno, el tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano local JDC/133/2020, en la que, entre otras cuestiones, decretó la existencia de violencia política en razón de género y ordenó el pago de dietas y aguinaldo.
3. **Primer incidente de ejecución de sentencia.** El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el tribunal local resolvió el primer

incidente y declaró fundado el planteamiento de la actora local, ordenando el cumplimiento de la sentencia principal.

4. Segundo incidente de ejecución de sentencia. El dieciséis de diciembre posterior, el tribunal local resolvió el segundo incidente en el sentido de declararlo fundado y ordenó realizar diversas acciones a las autoridades responsables en la instancia local.

5. Tercer incidente de ejecución de sentencia. El nueve de marzo de dos mil veintidós,⁵ se resolvió el tercer incidente promovido por la actora primigenia, por lo que el pleno del TEEO declaró nuevamente fundada la omisión por parte de la autoridad local responsable en cumplir con la sentencia principal.

6. Cuarto incidente de ejecución de sentencia. El dieciséis de junio, el pleno del tribunal responsable resolvió el cuarto incidente promovido por la actora local, declarándolo fundado, ante la omisión de la autoridad responsable primigenia de dar cumplimiento a la sentencia principal.

7. Quinto incidente de ejecución de sentencia. El diecinueve de agosto, el Pleno del tribunal local emitió resolución incidental en el juicio JDC/133/2020, mediante el cual, declaró fundado el quinto incidente de ejecución de sentencia, y ordenó a las autoridades dar cumplimiento con lo mandado; asimismo, impuso una multa de cuatrocientas veces el valor de la Unidad de

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo que se indique lo contrario.



Medida de Actualización⁶ a la Presidenta Municipal y de cien UMA a los demás integrantes del ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁷

8. **Presentación.** El dos de septiembre, las y los accionantes promovieron ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución incidental del tribunal electoral local emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

9. **Recepción y turno.** El doce de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-150/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁸ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; además, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada

⁶ En adelante UMA.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral por el que se controvierte una multa impuesta a las y los hoy actores por el incumplimiento de la sentencia principal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el pago de dietas de una otrora regidora del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;¹⁰ además, acorde

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Además, no pasa inadvertido el criterio contenido en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017, en el cual, la Sala Superior de una nueva reflexión consideró que las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa.

14. Lo anterior, porque cuando se ha concluido el cargo en cuestión ya no tienen la calidad de servidores públicos y, en consecuencia, la falta de pago de sus remuneraciones no está directamente relacionada con el impedimento de acceder o desempeñar el cargo para el que fueron electos.

15. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable tal criterio, porque cuando la promovente primigenia inició la presente cadena impugnativa en la instancia local todavía ostentaba el cargo de regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

16. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

19. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que consideran pertinentes.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



20. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios. Ello, porque la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de agosto del año en curso y notificada a la parte actora el treinta del mismo mes;¹³ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del treinta y uno de agosto al cinco de septiembre de dos mil veintidós, pues el sábado tres y domingo cuatro de septiembre no se suman al ser inhábiles, porque la materia no está relacionada directamente con un proceso electoral.

21. De ahí que, si la demanda se presentó el dos de septiembre del año en curso, es evidente que su presentación fue oportuna.

22. **Legitimación.** Si bien la actora promueve el presente juicio en su carácter de integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, y tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación activa en el caso concreto, al actualizarse la hipótesis de excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".¹⁴

23. Pues esa excepción se actualiza cuando se aduce una afectación a la esfera personal de derechos de quienes actuaron como autoridades responsables en la instancia previa.

¹³ Como se advierte de la constancia de notificación visible en la foja 14 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

24. En el caso, se tienen por colmado el requisito, toda vez que las y los hoy accionantes combaten la resolución que les impuso una multa, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, lo cual pudiera afectar su esfera personal de derechos.

25. **Interés jurídico.** Se estima cumplido el requisito, ya que la multa que les fue impuesta es de manera personal e individual, lo cual consideran afecta su patrimonio.

26. Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁵

27. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

28. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

¹⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología

29. La **pretensión** de la parte actora es que revoque la resolución impugnada, en el que se declaró fundado el quinto incidente de ejecución de sentencia, y se ordenó a las autoridades dar cumplimiento con lo mandatado en la resolución; asimismo, impuso una multa de cuatrocientas veces el valor de la UMA a la Presidenta Municipal y de cien UMA a los demás integrantes del ayuntamiento.

30. Para ello expone los temas de agravios siguientes:

I. Incorrecta imposición de la multa

II. Indebida individualización de la sanción

31. Al respecto, por cuestión de **método**, los agravios se analizarán de manera conjunta, pues la intención de la parte actora es revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, queden sin efectos las multas impuestas.

32. Lo anterior, no causa perjuicio a los enjuiciantes, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,¹⁶ toda vez que lo verdaderamente relevante es que se examinen de manera exhaustiva e integral sus planteamientos.

¹⁶ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Planteamientos

33. La parte actora señala que fue incorrecto que la autoridad responsable les impusiera a la Presidenta municipal una multa de cuatrocientas UMA y a los restantes integrantes del Ayuntamiento multas de cien UMA; en virtud de que omitió valorar las circunstancias particulares del caso, así como las acciones que implementaron para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

34. Lo anterior, pues refieren que los días veintiuno de julio, veintitrés y veintiocho de agosto, se realizaron sesiones de cabildo a las que fue convocada la actora primigenia –por el propio tribunal local–; sin que asistiera o manifestara el motivo por el cual no se presentó; lo que impidió llevar a cabo las disculpas públicas ordenadas por el órgano jurisdiccional local.

35. En ese sentido, señalan que dicha situación no fue valorada por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución, pues en su calidad de autoridad municipal han tenido el interés y disposición de dar cumplimiento a la sentencia, y es la propia ciudadana –actora primigenia– quien ha obstaculizado e impedido concretar lo ordenado.

36. Asimismo, manifiestan que la omisión de la actora primigenia de asistir a las sesiones de cabildo, no se puede considerar como omisión o negativa de dar cumplimiento al mandato judicial, como indebidamente lo sostiene la autoridad responsable, pues únicamente están vinculados a señalar fecha, hora y lugar para llevar a cabo la sesión de cabildo y convocarla debidamente, y es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-150/2022

obligación de esta última, asistir en la fecha señalada, a fin de que el cabildo le ofrezca la disculpa pública.

37. En tal virtud, la parte actora señala que el tribunal local actúa de manera parcial a favor de la actora primigenia, y solamente se limita a aplicarles las medidas de apremio, sin valorar debidamente las circunstancias particulares del caso concreto, como son las inasistencias injustificadas a las sesiones de cabildo.

38. Además, refieren que fue indebido el actuar de la autoridad responsable, pues por un lado declaró que el asunto está en vías de cumplimiento y, por otro lado, decretó el incumplimiento a la sentencia.

39. Además, aducen que, el Tribunal local no atendió su petición de aplicar a la actora primigenia algún medio de apremio ante sus inasistencias injustificadas a las sesiones de cabildo. De esta manera, estiman que se vulneró el principio de exhaustividad que impone a la autoridad atender cada uno de los planteamientos de las partes.

40. También dicen que la autoridad responsable debió esperar la celebración de la sesión de cabildo programada para el veintitrés de agosto a las diez horas, para estar en condiciones de valorar el cumplimiento de la medida de reparación integral.

41. Por otra parte, refieren que la imposición de las multas es contraria a derecho y afecta a su esfera jurídica, al no valorar las condiciones socioeconómicas al momento de hacer efectiva la

medida de apremio, además de ser desproporcionales y excesivas.

Consideraciones de la autoridad responsable

42. En principio, el órgano jurisdiccional local en la resolución impugnada señaló que para el análisis del cumplimiento de la sentencia materia del incidente, desarrollaría dos apartados, el correspondiente al pago de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes y el relativo a la disculpa pública.

43. Respecto al primer apartado consistente en dietas, aguinaldo y con medida extraordinaria pago de dietas subsecuentes, el tribunal local refirió que ha solicitado el cumplimiento, sin que se remitieran las documentales tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado.

44. En ese sentido, manifestó que, si bien se advirtió que la responsable municipal exhibió una propuesta de convenio para el pago de las dietas y aguinaldo adeudado, se dio vista a la parte actora con la precisión de que, si no realizaba manifestación alguna, se le tendría por no aceptada, a lo cual, no se recibió contestación alguna.

45. Por tal motivo, el tribunal local determinó que el ayuntamiento no cumplió con lo ordenado, pues pese a las manifestaciones de imposibilidad presupuestaria, se consideró que no era un eximente para el cumplimiento de lo ordenado en el expediente, argumentando que el municipio se encuentra en condiciones de contemplar una partida presupuestal para el pago.



46. Por otra parte, respecto a la disculpa pública, el órgano jurisdiccional local señaló que mediante oficios de siete de julio y diecinueve de julio, se remitieron convocatorias para llevar a cabo las disculpas públicas en sesiones extraordinarias, sin embargo, señala que respecto de la primera informó que sería reprogramada derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, y respecto de la segunda, la parte actora no asistió, sin manifestar las razones de la imposibilidad.

47. Asimismo, refirió que mediante acuerdo de doce de agosto notificó a la actora local la convocatoria para la sesión extraordinaria programada para el veintitrés de agosto, por tanto, determinó que en lo que hace a ese punto de la sentencia, se debía tener a la responsable municipal en vías de cumplimiento.

48. Añadiendo la orden de que una vez realizada la sesión de cabildo donde ofreciera las disculpas públicas, debería remitir la documentación que lo acrediten dentro de las veinticuatro horas siguientes; apercibiendo a la autoridad municipal con una medida de apremio consistente en amonestación.

49. Así, de los dos puntos analizados en la resolución impugnada, el tribunal local concluyó que la autoridad municipal no había dado cabal cumplimiento a la sentencia principal.

50. Pues si bien señaló que tenían a la disculpa pública en vías de cumplimiento, consideró que habían transcurrido casi seis meses desde que se había requerido el cumplimiento.

51. Además, de que no se habían remitido documentales tendientes a acreditar lo correspondiente al pago de dietas, agüinado y el pago de dietas subsecuentes, así como la disculpa pública.

52. Por tanto, concluyó que la autoridad municipal no ha dado cumplimiento a la sentencia principal de once de junio de dos mil veintiuno.

53. En razón de lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de uno de julio, e impuso a la presidenta municipal una multa de cuatrocientas UMA y a los demás integrantes del Ayuntamiento una multa de cien UMA, requiriendo nuevamente en el plazo de cinco días hábiles, para que realicen el pago respectivo, así como que remitan la documentación que acredite la disculpa pública; apercibiéndolos con una medida de apremio consistente en el arresto de doce horas.

Consideraciones de esta Sala Regional

54. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de agravios de la parte actora, en razón de las siguientes consideraciones.

55. En principio, se considera que la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos: ello, según lo dispone la tesis **1a. CCXXXIX/2018** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO A**



LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.¹⁷

56. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁸

57. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁹

58. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que

¹⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁸ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

¹⁹ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS”. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²⁰

59. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²¹

60. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-150/2022

sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²²

61. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²³

62. En tal virtud, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

63. Así, el artículo 34, de ley adjetiva electoral local dispone que las resoluciones o sentencias del TEEO deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes y que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia **dentro del plazo** que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud

²² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, parr. 40.

²³ Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

64. Además, dicho numeral dispone que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

65. El artículo 37 de la referida ley adjetiva electoral local prevé que para las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

[...]

Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

[...]

66. Así, en el caso, se tiene que las y los promoventes parten de una premisa equivocada al afirmar que las multas impuestas fueron consecuencia de que no se ofreció la disculpa pública



ordenada y que tal incumplimiento no dependió del actuar del Ayuntamiento.

67. Esto es así porque tal como se advierte de la resolución impugnada, el tema de la disculpa pública no fue el único que analizó el tribunal local para tener por fundado el incidente de incumplimiento de sentencia e imponer las medidas de apremio respectivas.

68. Ello, pues el tema relativo a la disculpa pública se consideró en vías de cumplimiento, precisamente al tomar en cuenta las circunstancias que acontecieron respecto a que la actora primigenia no se presentó a las sesiones de cabildo a las cuales fue previamente convocada.

69. Aunado a que, fue a partir de tales actuaciones y circunstancias particulares que el tribunal local ordenó que una vez realizada la sesión de cabildo donde se ofrezcan las disculpas públicas, remitan las documentales que lo acrediten, por tanto, apercibió a los integrantes del cabildo con una medida de apremio consistente en una amonestación.

70. Por otra parte, tuvo por incumplida la temática del pago de dietas, aguinaldo y dietas subsecuentes, lo cual no se ha concretado, aunado a que el convenio presentado por la autoridad municipal, no fue aceptado ni ratificado por la actora primigenia.

71. De ahí que, esta Sala Regional advierte que el órgano jurisdiccional local sí valoró las circunstancias concretas del caso, y dio las razones del por qué existía el incumplimiento a su

sentencia, lo que la llevó a imponer las medidas de apremio a los integrantes del Ayuntamiento con apego a Derecho.

72. Por otra parte, este órgano jurisdiccional federal considera que las multas consistentes en cuatrocientas UMA a la presidenta municipal y cien UMA a los demás integrantes del Ayuntamiento, se encuentran ajustadas a derecho.

73. Ello, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como 23 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y de la jurisprudencia **5/2002** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**,²⁴ se advierte que es obligación del tribunal de la entidad federativa señalada, el hacer constar por escrito los fundamentos legales de las resoluciones que emita y que para hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente previo apercibimiento, multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de que el acto jurídico debe verse como una unidad que puede encontrar fundamentación y motivación en cualquier parte del mismo.

74. En ese contexto, al tratarse de la imposición de diversas sanciones, respecto de las cuales se debió apercibir previamente,

²⁴ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

la fundamentación de su imposición puede estar contenida en un acuerdo o resolución previa a aquella que la impuso, bajo la idea de que se tratan de actos jurídicos concatenados, por lo que deben ser vistos como un todo, entendiéndose como una unidad entre la determinación que apercibe y la que la hace efectiva.

75. En ese sentido, tal como se advierte del acuerdo de primero de julio,²⁵ existía un apercibimiento por parte de la autoridad responsable tanto a la Presidenta municipal, como a las y los integrantes del Ayuntamiento, y se consideró que se actualizaba el incumplimiento al momento de emitir la resolución que ahora se impugna, por lo que hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

76. Así, en consideración de esta Sala Regional la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, debido a que la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el

²⁵ Instrumental de actuaciones contenida de la foja 49 a la 52 del Cuaderno Accesorio dos del diverso expediente SX-JE-126/2022.

desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

78. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

79. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.²⁶

80. Conforme con el citado artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la autoridad responsable, de manera fundada y motivada puede aplicar los medios de apremio que considere más eficaces y las correcciones

²⁶ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



disciplinarias señaladas en el referido numeral, previo apercibimiento de su imposición.

81. En ese sentido, respecto al síndico municipal y las y los regidores del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se les impuso la multa mínima señalada en el numeral referido, inciso b), la cual consistió en cien UMA; de ahí que la imposición de dichas multas no se puede considerar desproporcional o excesiva, pues se justifica, con la sola comisión de la infracción.

82. Ahora bien, por cuanto hace a la multa de cuatrocientas UMA impuesta a la Presidenta municipal, se tiene como hecho notorio que, mediante sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-109/2022 en el que la actora reclamaba el cumplimiento a la sentencia del TEEO en el juicio local JDC/133/2020 de veintiocho de junio, se ordenó al tribunal local que continuara con la vigilancia en el cumplimiento de sus propias determinaciones y emitiera las medidas de apremio que fueran necesarias para ese efecto.

83. Asimismo, mediante sentencia SX-JE-126/2022, se confirmó, entre otras cuestiones, la imposición de una multa a la referida Presidenta municipal consistente en trecientas UMA.

84. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento de lo ordenado, el tribunal responsable determinó imponer la multa con la cual ya había sido apercibida en el acuerdo plenario de primero de julio, además, de que era la medida de apremio posterior a las trescientas UMA que ya habían sido impuestas a la Presidenta municipal, por lo que no le era dable disminuir el monto.

85. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por el tribunal responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí analizó las circunstancias fácticas que rodeaban el cumplimiento y, por tanto, las multas se encuentran ajustadas a derecho.

86. Lo anterior, porque los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial, por ello, lo que se debe tomar en cuenta es que: (1) haya un apercibimiento previo; (2) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y (3) que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.²⁷

87. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las

²⁷ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", TCC, 9ª época, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.



resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁸

88. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.

89. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional²⁹ que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

²⁸ Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA", Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035.

²⁹ SX-JE-68/2020, SX-JE-76/2021, SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022.

90. Ahora bien, no pasa inadvertido el planteamiento de que se debió aplicar a la actora algún medio de apremio ante sus inasistencias injustificadas a las sesiones de cabildo, así como que la responsable tenía la obligación de esperar la celebración de la sesión de cabildo programada el veintitrés de agosto a las diez horas, para estar en condiciones de valorar el cumplimiento de la medida de reparación integrales.

91. Sin embargo, contrario a lo señalado por la parte actora el tribunal local sí tomó en consideración que se realizaría la sesión de cabildo el veintitrés de agosto, sin que fuera obligación del órgano jurisdiccional local esperar la celebración de dicha sesión, más aún cuando ya había agotado con el procedimiento establecido en el numeral 42, de la Ley de Medios local el cual establece las actuaciones que deben realizarse para sustanciar debidamente un incidente de ejecución de sentencia

92. Además, las inasistencias de la actora a las sesiones de cabildo se suscitaron con posterioridad a la emisión del acto impugnado, pues tanto la sesión de cabildo de veintitrés de agosto, así como la siguiente sesión en la que los actores manifiestan que no compareció la ciudadana, fueron actos que no tuvo en consideración el órgano jurisdiccional local al momento de emitir la resolución controvertida, por ser en ese momento futuros e inciertos, con lo cual escapan de la materia de este medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

93. En conclusión, al resultar **infundados** los planteamientos de la parte actora, es que se confirma la resolución incidental impugnada.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de esta resolución para cada autoridad; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del diverso Acuerdo 04/2020, así como el Acuerdo General 3/2015 todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.